Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

CAMARERO RACE TRACK, CORP.; SCIENTIFIC GAMES PUERTO RICO, INC. Recurrida JUNTA HÍPICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEPORTE HÍPICO Agencia Recurrida v. ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMOS DE PUERTO RICO Recurrente	KLRA201500644	Revisión Administrativa procedente de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico Caso: JH-09-09/09-10 Sobre: Licencia para operar sistema de video juego electrónico

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (la recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Nos solicita que revisemos la *Orden* emitida por la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (la Junta) de 21 de mayo de 2015, mediante la que se determinó celebrar una vista para discutir una *Moción Solicitando Enmiendas al Reglamento del Sistema de Vídeo Juego Electrónico* presentada por Camarero Race Track Corp. (Camarero) y Scientific Games of Puerto Rico, LLC (Scientific Games).

Luego de evaluar el caso ante nuestra consideración, resolvemos desestimar el caso por falta de jurisdicción por tratarse de una determinación administrativa de carácter interlocutorio.

Surge del expediente del caso de autos que, el 19 de mayo de 2015, Camarero y Scientific presentaron la ya mencionada moción en la que solicitaron que se enmendaran varias secciones del Reglamento Número 7625, *Reglamento Hípico sobre el Sistema de Video Juego Electrónico*, a los efectos de ampliar el horario de operación de los terminales del sistema de videojuego electrónico y de aumentar el número de terminales autorizados por cada agencia hípica. Así las cosas, la Junta emitió la *Orden* recurrida, en la que ordenó la celebración de una vista el 2 de junio de 2015 para discutir la referida moción. La Asociación presentó una *Solicitud de Intervención* el 1 de junio de 2015 y compareció a la vista. En esa misma fecha, la Junta emitió una segunda *Orden*, en la que le concedió un término de 20 días a las partes para presentar su posición sobre la solicitud de intervención en cuestión.

Inconforme con las actuaciones de la Junta, el 22 de junio de 2015, la Asociación compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe, en el que alegó que la Junta incumplió con las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) para la promulgación de los reglamentos administrativos de las agencias. Adujo que el emitir una *Orden* para exigirle a las partes expresarse sobre la solicitud de intervención presentada por la Asociación para comparecer a un proceso para enmendar un reglamento es un acto

contrario a la LPAU y al propio Reglamento Procesal de la Junta, Reglamento Núm. 8389.

Así las cosas, el 26 de junio de 2015, la Junta presentó una *Solicitud de Desestimación bajo la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en la que aclaró que actualmente "ya existe ante la Junta Hípica un procedimiento de enmiendas al Reglamento del Sistema de Video Juego […] y está muy cerca de ser canalizado dentro de la agencia […] para la publicación de los avisos de vista pública y la posterior celebración de vistas, con todo lo que ello implica. Adujo la Junta que en múltiples ocasiones en la comunidad hípica se celebran vistas para que las partes peticionarias tuvieran la oportunidad de explicarle tanto a este organismo como a las demás partes interesadas, en qué consistía su petición. Arguyó, además, que en ningún momento ha comenzado un proceso de reglamentación y que la vista celebrada fue un incidente preliminar para luego, si se acogía la petición, encauzar las enmiendas mediante el procedimiento formal de reglamentación que establece la LPAU. Finalmente, sostuvo que la Asociación impugnó la *Orden* mediante la cual se concedió 20 días a las demás partes para que se expresaran sobre su solicitud de intervención sin que la misma fuese resuelta, por lo que no existe determinación alguna que podamos revisar.

La sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA 2127, dispone, entre otras cosas, que "[c]ualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo deberá iniciarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los

treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento."

Por otro lado, los tribunales tienen el deber de examinar si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí. Conforme a este precepto, nos corresponde constatar nuestra jurisdicción, independientemente de que la cuestión no se nos haya planteado. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). La jurisdicción no se presume, toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo. *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). La falta de jurisdicción no es susceptible de subsanación, por lo que una vez se determina que no existe jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, un tribunal debe proceder a la inmediata desestimación del recurso presentado, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, R. 83, que:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> […]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

En el recurso ante nuestra consideración, la Asociación solicitó que revisáramos una orden mediante la cual la Junta determinó

celebrar una vista para discutir la *Moción Solicitando Enmiendas al Reglamento del Sistema de Vídeo Juego Electrónico* presentada por Camarero y Scientific Games. En su comparecencia ante este Tribunal, la Junta explicó que el propósito de la misma era "escuchar cuál es el sentir de la familia hípica como tal" sobre las enmiendas propuestas por los peticionarios. Aparte del carácter preliminar de dicha vista con respecto a la modificación del Reglamento 7625 propuestos por Camarero y Scientific Games, resulta incuestionable que la *Orden* mediante la que la Junta le concedió un término de 20 días a las partes para expresarse sobre la solicitud de intervención de la Asociación constituye una dictamen de naturaleza procedimental que no es susceptible de generar por sí solo la vigencia de regla o reglamento alguno. Es a partir de la vigencia de la enmienda al Reglamento objeto de la presente disputa que surge el derecho de revisión del recurrente. Hasta tanto ello ocurra, la presente controversia es prematura y, por ende, no resulta revisable por este Tribunal de Apelaciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones